

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Accionante:** Servicio Aéreo de Capurgana S.A. –“SEARCA S.A.”.

**Accionado:** Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC - “CAXDAC”.

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 01036 00**

**Decisión:** Negar.

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, a la cual fueron vinculados Porvenir S.A. y Colfondos S.A., conforme a los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

La sociedad accionante deprecó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, porque no ha contestado el derecho de petición presentado el 26 de agosto de 2022, con el cual considera también vulnerado su derecho al debido proceso, pues la accionada le ha cobrado cuotas de parte pensional, que concluye, no le corresponden.

En consecuencia, rogó ordenar a la accionada i) responder el derecho de petición de forma completa y clara; ii) que cesen todos los cobros en razón de las mesadas pensionales por no ser procedentes; y, iii) que se elimine cualquier dato o reporte que se haya efectuado sobre el cobro irregular hecho por la entidad accionada.

Colfondos indicó que el presente trámite carecía de relevancia constitucional y, por ende, incumplía el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto existen mecanismos de orden legal pertinentes para resolver la discusión. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción.

Porvenir solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no es la entidad encargada de dar cumplimiento a las pretensiones de la sociedad accionante.

La entidad convocada argumentó que la acción de tutela no cumple con los presupuestos propios de la justicia constitucional, puesto

que incumple el carácter subsidiario y residual de la misma, ya que existe el procedimiento ordinario laboral, que es procedente para dirimir la controversia. De otro lado, señaló que la contestación dada a la petición del reclamante el día 12 de septiembre pasado, es completa, clara y de fondo, ya que en ella le indicó que no era factible la desvinculación de la responsabilidad de los aportes a pensión, y que, por ende, no pueden dejarse si en efecto las cuentas de cobro ya existentes, ni dejarse de emitir nuevas, como tampoco el precedente eliminar de la base de datos de la accionada, los datos de la empresa accionante, por lo que solicitó negar el amparo pretendido, comoquiera que una respuesta negativa al derecho de petición, no vulnera el mismo.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

Se duele el promotor porque la entidad accionada no le ha dado contestación de fondo, clara y completa a la solicitud presentada, con lo cual, considera, afecta sus derechos de petición y debido proceso.

De entrada, se advierte que el amparo deprecado es inviable para la protección al derecho al debido proceso, así como frente a las pretensiones relacionadas, puesto que se incumple el presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con medios ordinarios para hacer valer sus derechos, al respecto se ha dicho:

*“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).

Y la Corte Constitucional agregó en la T-237 de 2018, que:

*En el caso objeto de análisis (i) la accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que resolvió su solicitud de nulidad por una aparente indebida notificación del trámite judicial que se adelantaba en su contra, (ii) no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo del interponer los mismos y (iii) la accionante no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela. Es decir, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir el auto que negó su solicitud de nulidad, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco se evidencia que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.*

Valga agregar que la acción resulta a todas luces superflua frente al derecho fundamental al debido proceso, pues no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, la inexistencia de medios procedentes en la justicia ordinaria, o tener el carácter de sujeto de especial protección, por el contrario, el aquí accionante, congestiona esta especial justicia con una acción abiertamente improcedente, cuando en la justicia laboral ordinaria puede hallar una solución para sus pretensiones.

De otro lado, sobre el derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que:

*“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de*

*fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición fue presentado ante la convocada el 26 de agosto de 2022, y que la entidad accionada contestó la petición alegada el 12 de septiembre posterior, en ella se indicó las razones por las cuales no era posible acceder a ninguna de sus pretensiones, respuesta debidamente entregada a la parte accionante, pues a la misma hace referencia en su escrito de tutela.

Así las cosas, dicha situación refrenda que, a la fecha de presentación del amparo, no existe hecho vulnerador, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008) (subrayado fuera del original).*

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada; de otro lado, si el reclamante se encuentra inconforme con la respuesta, al ser esta negativa, cuenta -como ya se le indicó- con los mecanismos legales pertinentes para efectuar tal reclamación, razón por la cual, la tutela deviene inviable dado su carácter residual y subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la improcedencia del amparo invocado por Servicio Aéreo de Capurgana S.A. –“SEARCA S.A.”, para la protección a su derecho fundamental al debido proceso, por lo antes esbozado.

**Segundo:** Negar el amparo invocado por el derecho fundamental de petición, por no existir vulneración actual e inminente.

**Tercero:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc82ced054c1391e68db1b862b4cceff296dd06e621d519656b2149ed99d6ff5**

Documento generado en 18/10/2022 04:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**